



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ
ACCIONADO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RADICADO	54-001-31-53-007-2023-00378-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud por lo que a ello se procederá, vinculando a quienes tengan interés en la controversia y decretando las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por **LUIS ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: VINCULAR a **DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL**, por las razones anotadas en la motiva.

TERCERO: SOLICITAR al accionado y vinculado que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Particularmente, el Juzgado convocado deberá pronunciarse en relación a la actuación cuestionada y reprochada por el accionante al interior del proceso radicado No. 54001400300820190107500, especialmente lo relativo al trámite y resolución de las peticiones aludidas en la queja constitucional.

El Juzgado convocado deberá exponer los motivos de la presunta omisión de ser el caso.

CUARTO: SOLICITAR al juzgado accionado, que, dentro del perentorio término de **DOS HORAS SIGUIENTES** al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** los nombres completos, datos de contacto y notificación física y electrónica de las partes que fungen como tales en el proceso objeto de acción constitucional precisando si los demandados se encuentran notificados. Debiendo en el mismo término **REMITIR** el expediente correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se SIRVA DAR

cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar bajo juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

SEXTO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Para el efecto, **SECRETARÍA** tenga en cuenta la información consignada en el escrito de tutela, anexos y la que remita el juzgado accionado; **de ser el caso** indáguese con el despacho convocado, el accionante, los apoderados de las partes, vía telefónica y/o vía WhatsApp, y verifíquese detalladamente el expediente del proceso, con el fin de obtener los datos de contacto de las partes para establecer medio idóneo y eficaz que permita la efectiva notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, en el evento que, se presente **IMPOSIBILIDAD** para surtir la notificación de alguna de las partes del presente proveído y los que se profieran en lo sucesivo, **previa constancia de haberse efectuado las indagaciones del caso conforme a lo ordenado en el numeral quinto** se **ORDENA** a secretaría **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el contenido del auto admisorio, el presente proveído y la solicitud, a efectos de que la parte correspondiente concurra al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de dos (2) días siguientes. En tal evento se **LIBRARÁ** comunicación al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** proceda a notificar el contenido del presente a través de publicación en su micrositio web y remita constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8074b1ce4afe3c1be537c585f27bc1a7307bab04db4feadcdf402296651d9af**

Documento generado en 09/11/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO).

E. S. D.

Ref.

Acción de Tutela.

Accionante:

LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

Accionados:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Cordial Saludo,

LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.102.405 de Chita (Boyacá), acudo ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, toda vez que ha vulnerado mi derecho a la tutela judicial efectiva, con fundamento en la siguiente relación fáctica:

I. HECHOS

PRIMERO: A través de apoderado judicial inicié PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA en contra de DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL, tramitado ante el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta bajo la radicación 54001400300820190107500.

SEGUNDO: Mi apoderado judicial el pasado **12 de septiembre del 2022**, solicitó al juzgado accionado se declarara sin competencia para seguir asumiendo el conocimiento del proceso, habida cuenta que feneció el termino dispuesto en el artículo 121 del CGP, evento en el cual se produce la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso.

TERCERO: En igual sentido solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que el juzgado perdió competencia para conocer de las diligencias.

CUARTO: El día **2 de febrero del año 2023**, mi apoderado solicitó al juzgado accionado procediera a darle tramite a la solicitud de competencia previamente radicada, sin obtener respuesta alguna.

QUINTO: Dicha solicitud fue reiterada los días **22 de junio y 8 de septiembre del 2023**, sin embargo, a la fecha el juzgado sigue sin declararse sin competencia y sin darle respuesta alguna a mis solicitudes.

SEXTO: Que han transcurrido 13 meses desde que se radicó la solicitud de perdida de competencia, sin que a la fecha el juzgado haya emitido pronunciamiento alguno, lo que de manera palpable constituye violación a mi derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no existe razón alguna para el juzgado siga con el expediente, especialmente cuando ya perdió competencia para actuar, impidiendo que el diligenciamiento se impulse en otro despacho judicial.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Cúcuta, tramitar la solicitud de perdida de competencia, así como las solicitudes de reiteración radicadas en su despacho.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, proceda a someter a reparto las diligencias que nos ocupan.

III. PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Memorial que solicita perdida de competencia junto con su constancia de radicación.
2. Memoriales de impulso procesal de fecha 2 de febrero, 22 de junio y 8 de septiembre del 2023, junto con su constancia de radicación.

IV. ANEXOS.

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas; (2) copias del escrito de tutela con sus respectivos anexos, uno para el traslado y uno para el archivo del juzgado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política.

Artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decreto – Ley 2591 de 1991.

VI. FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

6.1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: **“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara*

¹ Sentencia C-279/13

que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." **Negritas y subrayas mías.**

6.2. Alcance y efectos del derecho a la administración de justicia.

La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

(i) *El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.*²

(ii) *El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos– para la efectiva resolución de los conflictos*"³.

(iii) **Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez**"⁴

(iv) *El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas*⁵

² Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P.

(v) *El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.*⁶

(vi) *El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso*⁷.

Mi abogado en representación de mis intereses ha actuado de manera oportuna y diligente, pues advirtiéndome la pérdida de competencia del juzgado accionado, le informé al despacho de dicha eventualidad para tratar entre otras cosas, que el proceso se dilate, porque justamente el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo me garantiza el acceso a la administración de justicia, sino también me habilita para que la autoridad competente, en este caso- *el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta*- resuelva el asunto que le ha sido planteado, **respetando el debido proceso y de manera oportuna**, garantías que soslaya el juzgado accionado.

Es por lo anterior, que en procura de mis intereses en el asunto que se tramita, de la manera más atenta solicito el amparo de mi derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, de continuar la demora e indiferencia del juzgado frente a las solicitudes realizadas, el menoscabo de mis derechos es casi que inminente.

VII. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico tramitelegalexpress@outlook.com.

Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El juzgado accionado a través del canal digital
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.
CC N° 4.102.405

SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA 1075-2019

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Lun 12/09/2022 5:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF. VERBAL- PERTENENCIA.

ASUNTO: Solicitud de Declaratoria de pérdida de competencia.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

DEMANDADO: DARLING GINETH MENDOZA SANDOVAL.

RAD: 54 001 40 03 008 **2019 01075 00**

Cordial saludo,

Mediante presente correo electrónico, me permito allegar al despacho, solicitud de perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que feneció la facultad para continuar asumiendo el conocimiento de este.

Anexo documento pdf (5 folios)

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

C.C N.º 1'091.658.850 Cúcuta.

T.P. N.º. 265.045 del C. S de la J.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF. VERBAL- PERTENENCIA.

ASUNTO: Solicitud de Declaratoria de pérdida de competencia.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

DEMANDADO: DARLING GINETH MENDOZA SANDOVAL.

RAD: 54 001 40 03 008 2019 01075 00

Cordial Saludo,

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante la presente misiva me permito solicitar al despacho se declare sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que feneció la facultad para continuar asumiendo el conocimiento de este.

Para el sustento de la presente solicitud, resulta importante citar lo dispuesto en torno a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del



Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales." **Negrita y subrayas fuera del texto.**

Relacionado con el conteo del término de que trata el citado canon normativo, el inciso sexto del artículo 90 del CGP, precisa que:

ARTÍCULO 90: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)



En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se produzca un buen funcionamiento de administración de la justicia se involucran diversos aspectos de relevancia constitucional, tales como, la celeridad, eficiencia y oportunidad que garantizan el debido proceso, el cual, incluye el aseguramiento del plazo razonable; bajo esta perspectiva, el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no llegase a ser posible resolver la primera o única instancia en los términos de un (1) año, de ahí surge *“la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso”*, imponiéndole el deber, de *“remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno”*, como efecto jurídico derivado del incumplimiento por parte del operador judicial, con el claro propósito de mejorar el servicio público de administrar justicia exclusivamente a cargo del estado, e igualmente, lograr que el funcionario se comprometa y responsabilice con hacer realidad la pretensión ciudadana de obtener justicia de una manera pronta y cumplida.

Aunado a lo anterior, el legislador condicionó la pérdida de competencia en el canon normativo estipulado en el inciso sexto del artículo 90 del CGP, al señalar que dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la demanda, debería notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo según fuere el caso, y, si vencido dicho término no se hubiere notificado la respectiva providencia al actor, el término del que trata el artículo 121 de nuestro estatuto procesal para efectos de la pérdida de competencia, se computaría desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Con las premisas anteriores, y confrontándolas con lo obrante en el plenario, encontramos que la demanda fue radicada en este despacho el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); el auto admisorio fue proferido por el juzgado el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); es decir, fue proferido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, cumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, y de cara a la exigencia contenida en el artículo 121 de la norma en cita, los términos se contabilizaran a partir de la notificación del demandado tal y como se ilustra a continuación.

La parte demandada fue requerida mediante diligencia de notificación por aviso de fecha 17 de febrero de 2020 conforme a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso y ésta posteriormente fue legalmente notificada del presente trámite en la fecha de 27 de febrero de 2020 como consta en folio 81 del expediente de la referencia.

En consecuencia, el termino legal de un (1) año de que trata el artículo 121 del Código general del proceso, para proferir sentencia definitiva dentro del presente proceso, culminó el día 7 de Junio del 2021, toda vez que no se conmutaron los noventa y seis (96) días comprendidos en el periodo de 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del 2020 , en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 **por medio del cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional (negrilla propia)** y se adaptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia suspendiendo los términos judiciales en los despachos.

Como podrá usted observar su señoría, desde el día 7 de Junio del año 2021, usted ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso, y más aún cuando al día de hoy han transcurrido cuatrocientos treinta y un (431) días desde que dicho termino feneció y no se ha proferido sentencia alguna, razón por la cual solicito proceda a declararse sin



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

competencia para seguir conociendo del proceso, y así mismo la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha; remitiendo el expediente a los señores jueces civiles municipales de Cúcuta.

Del señor Juez,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

C.C N.º 1'091.658.850 Cúcuta.

T.P. N.º. 265.045 del C. S de la J.

Memorial solicita impulso procesal

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Jue 2/02/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.

RAD: 1075/2019

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico muy respetuosamente me permito presentar memorial que solicita impulso procesal al proceso de la referencia.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1.091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del consejo superior de la judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.

RAD: 1075/2019

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, amablemente reitero la colaboración de su bien servido despacho, en el sentido de darle celeridad al proceso de la referencia, esto es, en el sentido de darle trámite a la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por el suscrito el 12 de septiembre del 2022.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1.091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del consejo superior de la judicatura.

IMPULSO PROCESAL

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Jue 22/06/2023 8:37 AM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

SOLICITUD IMPULSO PROCESAL PROCESO LUIS FUENTES VS DARLING.pdf;

Doctor,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.
DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.
RAD: 1075/2019

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito precisar de la colaboración de su bien servido despacho, en el sentido de darle celeridad al proceso de la referencia, esto es, en el sentido de darle trámite a la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por el suscrito el 12 de septiembre del 2022.

Lo anterior, en aras de garantizar los intereses de mi poderdante.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1.091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del consejo superior de la judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.
DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.
RAD: 1075/2019

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito precisar de la colaboración de su bien servido despacho, en el sentido de darle celeridad al proceso de la referencia, esto es, en el sentido de darle trámite a la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por el suscrito el 12 de septiembre del 2022.

Lo anterior, en aras de garantizar los intereses de mi poderdante.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1.091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del consejo superior de la judicatura.

RE: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 11:09 AM

Para:Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INFORMA A LA

COMUNIDAD:

Que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-397 de 05 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se autoriza el cierre extraordinario del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día 6 de septiembre de 2023 hasta el día 8 del mismo mes y año inclusive. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que, en virtud del cierre extraordinario aquí dispuesto, los términos procesales se interrumpirán. De lo anteriormente dispuesto, se exceptúan las acciones constitucionales y hábeas corpus.

Se fija el presente aviso en la cartelera del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y en el Micrositio del mismo, hoy cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA MILENA PERALTA

LÓPEZ

Secretaria

Respetuoso saludo,

Con ocasión al cierre del despacho los días: 6 al 8 de septiembre 2023 inclusive. **Se acusa recibido del presente mensaje con fecha 11 de septiembre 2023.**

Cordialmente,

RUTH JACQUELINE RICO JAIMES
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Doctora,
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.

DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.

RAD: 1075/2019

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente, me permito adjuntar 1 folio pdf que contiene solicitud de impulso procesal dentro de la referencia.

Sin otro particular,

ANDEROSN TORRADO NAVARRO

APODERADO DEMANDANTE

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
E. S. D.

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

ASUNTO: Memorial solicita impulso procesal
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ.
DEMANDADO: DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL.
RAD: 1075/2019

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, acudo nuevamente a su honorable despacho para solicitarle de forma respetuosa se le dé la celeridad respectiva al proceso de la referencia, toda vez que desde hace aproximadamente un año, el suscrito presentó solicitud de pérdida de competencia, más exactamente el 12 de septiembre del 2022, ahora bien, desde el mes de enero del año en curso ingresó el expediente a su despacho para decidir y entiende el suscrito que la carga laboral de esta judicatura es considerable, sin embargo, la mora del presente trámite judicial vulnera en gran medida los intereses de mi poderdante.

Por eso, comedidamente reitero la colaboración de su bien servido despacho, a fin de darle el impulso al presente trámite, en aras de garantizar los intereses de mi poderdante.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1.091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del consejo superior de la judicatura.

CALLE 10 #0E- 132 EDIFICIO GONZALEZ OFICINA 106 CUCUTA – CENTRO
3158710949

Torradogonzalez@outlook.com